



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SINALOA

AGOSTO 27 DE 2008

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SINALOA

EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo XCIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 27 de Agosto de 2008.

No. 103

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 162 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

2 - 13

AYUNTAMIENTO

Municipio de Ahome.- Avance Financiero al Segundo Trimestre de 2008.

Municipio de Ahome.- Estado de Origen y Aplicación de Efectivo de 01/07/2008 a 31/07/2008.

14 - 26

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

27 - 48

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

Decreto Número: 162

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sinaloa

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los rubros del Título II, "Del Registro Público" y sus Capítulos I, "De las Oficinas del Registro"; V, "De las Inscripciones en Posesión"; y VI, "De la Extinción de las Inscripciones", pasando con su misma redacción los actuales artículos del 2910 al 2925 a ser parte del Capítulo V; los artículos 2880; 2881; 2882; 2889, párrafo segundo; 2896, párrafo primero; 2898; 2899; 2903; 2904, párrafos segundo y quinto. **Se adicionan** los artículos 2882 Bis; 2882 Bis A; 2905; 2906; 2926; y, 2927; el Capítulo VII, así como sus artículos 2928; 2929; 2930; 2931; 2932; y, 2933; y el Capítulo VIII, con su artículo 2934, todos del Título II de la Tercera Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

TÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2880. El Registro Público de la Propiedad tiene por objeto dar publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos contra terceros. Las inscripciones en el mismo deben constar en libros de registro o en folios electrónicos, los cuales tienen efectos declarativos y no constitutivos.

Con la finalidad de preservar la seguridad jurídica de los actos registrados se deberán aplicar los principios de publicidad, inscripción, legitimación, rogación, consentimiento, prelación, calificación registral, especialización y tracto sucesivo.

ART. 2881. El Registro Público de la Propiedad se rige por las disposiciones de este Código y el reglamento respectivo, sus oficinas se establecerán en cada cabecera municipal y se les denominará "Oficina del Registro Público de la Propiedad."

ART. 2882. El Registro será público, por lo que los encargados del mismo tienen obligación de:

I. Permitir a las personas que lo soliciten, se enteren de las inscripciones y de los documentos relacionados con las mismas;

II. Expedir copias certificadas que les soliciten; y,

III. Expedir certificaciones de no existencia de inscripciones.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1462.

La certificación podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado legalmente para ello. Las copias certificadas así expedidas tendrán valor jurídico probatorio.

Todos los servicios registrales y documentos a que se hacen referencia en el presente Código que sean proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica, tienen plena validez y eficacia jurídica.

ART. 2882 Bis. Para los efectos del presente Título, se reconoce como:

I. Firma Electrónica: la firma que se utilice como forma de autenticar con medios electrónicos la autorización del servidor público competente, y con la cual el firmante aprueba los datos

contenidos en los documentos así expedidos, según el sistema que se implemente en el Registro Público de la Propiedad y su reglamento, en el que se deberán utilizar mecanismos confiables para evitar su falsificación;

II. Folio Electrónico: al expediente con toda la información referida a un mismo mueble, inmueble o persona jurídica, considerado cada uno de éstos como una unidad registral con historial jurídico propio, cuya información deba ser procesada de manera electrónica o en forma manual;

III. Mensaje de Datos: a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos y, en general, cualquier documento que se encuentre en soporte electrónico y firmado electrónicamente;

IV. Registrador: funcionario depositario de fe pública registral; y,

V. Sistema Informático Registral: es la herramienta tecnológica a la que se sujetará la operación automatizada de los procesos en todas las oficinas del Registro Público de la Propiedad.

ART. 2882 Bis A. Para el mejor desempeño de sus funciones los registradores, servidores públicos y demás empleados del Registro, deberán actuar con apego a este Código, su

Reglamento, Manual de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

El Registro Público podrá recibir la documentación que se pretenda registrar y continuar el trámite correspondiente de manera manual e irá implementando el Sistema Informático Registral gradualmente, conforme se provea de los recursos tecnológicos y humanos para su modernización.

ART. 2889.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio, contra bienes o derechos reales determinados, se sobreeserá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento a no ser que hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro.

ART. 2896. Todo acto que se pretenda inscribir en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

I a VIII.

ART. 2898. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el pago de los derechos de registro se haya cubierto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 2899. Cuando un Notario o autoridad judicial que actúe por receptoría en los términos de la Ley del Notariado tenga constancia de que ante él se va a otorgar un acto jurídico o escritura en la que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, podrá solicitar al Registro Público de la Propiedad certificado de existencia o inexistencia de gravámenes en relación con los inmuebles aludidos. Recibida la solicitud, el registrador hará la anotación respectiva al margen de la inscripción de la propiedad, y surtirá efectos de aviso preliminar contra terceros con vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de su presentación. Dicha solicitud deberá mencionar además el tipo de operación e identificar el inmueble de que se trate, los nombres de los otorgantes y la indicación de los datos del libro de registro o folio electrónico en que estuviere el antecedente de propiedad.

Una vez que se firme una escritura o acto jurídico a que se refiere el párrafo anterior, haya habido o no aviso preliminar, el Notario o la autoridad que la autorice dará al Registro Público un aviso que contendrá los mismos datos que se indican para el aviso

preliminar y, en su caso, la relacionará con la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido algún derecho real sobre la propiedad o posesión registrada, señalando los nombres de los interesados en la operación, la fecha y número de la escritura y los datos del libro de registro o folio electrónico en que estuviere inscrita.

El registrador con el aviso en los términos del párrafo que antecede, hará inmediatamente una anotación preventiva al calce de los datos de inscripción de la propiedad o posesión o en el folio electrónico correspondiente, la cual tendrá vigencia y surtirá efectos contra terceros durante treinta días naturales adicionales a los señalados en el primer párrafo, si dentro de los treinta días señalados a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

ART. 2903. El Reglamento del Registro establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como los procedimientos y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

ART. 2904.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador del Registro y de los colindantes.

.....

.....

Comprobada debidamente la posesión, el Juez mandará protocolizar las diligencias que resulten en la Notaría que designe el promovente. El testimonio que se expida deberá ser inscrito en el Registro.

CAPÍTULO V
DE LAS ANOTACIONES MARGINALES, RECTIFICACIÓN Y
EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN LIBROS DE
REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS

ART. 2905. Las anotaciones marginales se asentarán en los libros de registro o en el folio electrónico de la propiedad correspondiente que diere lugar a la anotación.

ART. 2906. La rectificación de las inscripciones en los libros de registro o folios electrónicos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando existe discrepancia entre el título y la inscripción.

CAPÍTULO VI DE LAS CERTIFICACIONES

ART. 2926. El Registro tiene obligación de expedir, a quien lo solicite, mediante el pago de derechos respectivo, certificaciones literales o en extracto de las inscripciones o constancias asentadas en los libros de registro o folios electrónicos y demás archivos existentes de conformidad a lo establecido en el presente Código. Las certificaciones expedidas por el Registro, cuya información se encuentre contenida en el archivo del mismo, tendrán el carácter de documento público.

ART. 2927. Los certificados se expedirán en la forma y términos previstos en el Reglamento.

CAPÍTULO VII SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL

ART. 2928. El Sistema Informático Registral utilizará cualquier medio electrónico, óptico u otra tecnología para generar, enviar, recibir, archivar, reproducir o procesar información respecto de los actos registrales contenidos en el acervo documental del Registro.

Mediante los sistemas previstos en el Reglamento se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, reproducción, consulta, verificación, administración, transmisión y extracción de la información registral.

ART. 2929. La información y las imágenes contenidas en la base de datos, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que la contenida en los libros de registro, ésta deberá ser respaldada en medios magnéticos, los cuales serán almacenados bajo la responsabilidad del Registro.

El sistema informático y la base de datos serán propiedad del Gobierno del Estado.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro que se encuentre contenida dentro de las bases de datos, o en cualquiera de los respaldos que se hayan instalado, prevalecerá la información contenida en el documento que dio origen al registro, salvo prueba en contrario.

ART. 2930. Para el caso de las inscripciones por medios electrónicos, se autoriza el uso de formas precodificadas, con los requisitos precisados en el Reglamento, para la integración del folio electrónico y su almacenamiento en la base de datos.

ART. 2931. El Registro podrá dar acceso a su sistema informático:

I. En sus instalaciones; o

II. Por vía remota a quienes lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

ART. 2932. La consulta a través del sistema informático no autoriza en ningún caso a modificar los contenidos registrales.

La violación de lo señalado en el párrafo anterior será sancionada por el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

ART. 2933. Se otorga valor jurídico a los mensajes de datos siempre y cuando se encuentren asociados de una firma electrónica.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ART. 2934. Procede el recurso de reconsideración contra las resoluciones de los registradores que suspendan o nieguen el servicio de registro regulado en este Código, su procedimiento se fijará en el Reglamento respectivo.

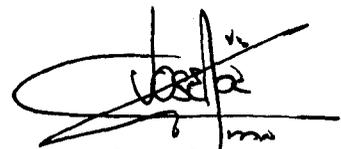
T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil ocho.



C. GLORIA HIVELDA FÉLIX NIEBLA
DIPUTADA PRESIDENTA



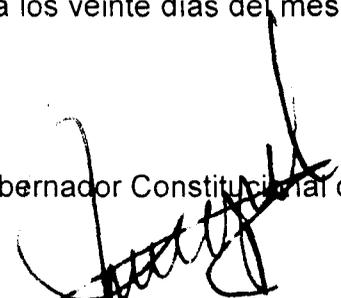
C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS AVENDAÑO.
DIPUTADO SECRETARIO



C. SADOL OSORIO PORRAS
DIPUTADO SECRETARIO

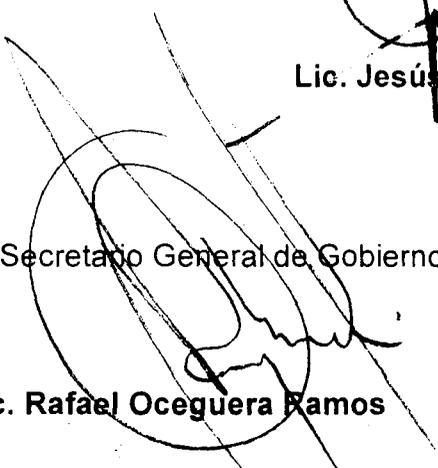
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil ocho.



El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla



El Secretario General de Gobierno

Lic. Rafael Ocegüera Ramos

